



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mayra Alejandra Yepes Guillot	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mayra Alejandra Yepes Guillot	06/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresaentidad Edificio Y Parqueadero Las Flores,
08001418901520190022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Efrain De Jesus Gonzalezrubio Perez	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Doyler Amaury Figueroa Llamas	06/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir La Parte Resolutiva Del Auto De Medidas De Calenda 26 De Mayo De 2021
08001418901520210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Doyler Amaury Figueroa Llamas	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbfb-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Johnatan Jesus Gil Morales	06/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Por El Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosana Gutierrez Abello	06/10/2021	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
08001418901520210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Andres Danetra Novoa	06/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Carlos Jose Orozco Mattos	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Carlos Jose Orozco Mattos	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arias Hernandez	Deisy Paola Sierra Monterroza, Sin Otro Demandado.	06/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa	Gina Alejandra Posso Riaño	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Celia Lucia Romero Serge	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Las Delicias	Ginny Del Carmen Perez Castro	06/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Por Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Del Carmen Perez Paez	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Lewis Alfonso Ojito Palma	06/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Sentencia Deprecada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbfb-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jesus Maria Muñoz Villanueva, Norma Padilla De Nova	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jesus Maria Muñoz Villanueva, Norma Padilla De Nova	06/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Deprecada Por La Parte Demandante
08001418901520210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Mayra Del Carmen Lopez Cueto	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Mayra Del Carmen Lopez Cueto	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam-Coocreatam	Y Otros Demandados..., Jonathan Gonzalez Rueda	06/10/2021	Auto Rechaza
08001418901520210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fidelia Obeso De Zambrano	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Antonio Ortega Blanco	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	06/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Entidad Fiduprevisora
08001418901520190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Luz Elena Sicacha Cruz	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	06/10/2021	Auto Requiere
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Eloisa Guerra Robles, Ruben Dario Hereira Calderon	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Armando Amador Masmut	06/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por Los Extremos Procesales
08001418901520210017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mchaileh	Ciro Pardo Eljach	06/10/2021	Auto Requiere
08001418901520190012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Torreglosa Mendoza	Roy Luis Paez Ferrer	06/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decreta El Desistimiento Tácito En El Presente Asunto
08001418901520200048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Bancolombia Febancolombia	Pedro Cardenas Gonzalez	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Bancolombia Febancolombia	Pedro Cardenas Gonzalez	06/10/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresaentidad Bolten Spray S.A.S,
08001418901520210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Sin Otros Demandados, Rigoberto Pérez Villalba	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Sin Otros Demandados, Rigoberto Pérez Villalba	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Montecarlo Motors S.A.S.	Soluciones Tecnicas Industriales De Colobia S.A.S.	06/10/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Sociedad Soluciones Tecnicas Industriales Colombia S.A.S,

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Margarita De La Ossa	Ledys Hortencia Consuegra Lozano, Sin Otro Demandado	06/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Medida Cautelar Deprecada Por El Apoderado De La Parte Demandante,
08001418901520190041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Margarita De La Ossa	Ledys Hortencia Consuegra Lozano, Sin Otro Demandado	06/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Terminación Presentada Por Los Extremos Procesales
08001418901520190051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Smaira Elfih	Edith Maria Piña Lemmus	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Smaira Elfih	Edith Maria Piña Lemmus	06/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	One Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Katerin Ochoa Mantilla	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbf-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	One Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Katerin Ochoa Mantilla	06/10/2021	Auto Requiere
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	06/10/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520190019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Luz Merisel Cortes Rivera, Kasapack Sas	06/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Transporte Y Logstica Batista S.A.S	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Alexandra Patricia Sanchez Barbosa	06/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaría El Memorial De Terminación De Fecha 07 De Julio De 2021 Por El Término De Diez (10) Días.

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbfb-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	06/10/2021	Auto Ordena - Correr Traslado A La Parte Demandante Excepciones De Mérito Propuestas Por La Vocera De La Parte Demandada, Señor Jorge Humberto Peña Visbal, Por El Término De Diez (10) Días.
08001418901520190066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Guillermo Orellanos Camargo	06/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo Y Otro	Licett Maria Uribe Gonzalez	06/10/2021	Auto Ordena - Tener Por Desistida La Solicitud De Terminación Allegada En Fecha 18 De Marzo De 2021

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbfb-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Elias Charris Mejia	Guillermo Elías Lozano Ramos	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302420180108900	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Rubistela Torres Torres	06/10/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418900320160325300	Verbales De Menor Cuantía	Maria Ines Diaz Palacios	Francisco Javier Cogollo Martinez	06/10/2021	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, A Través De Providencia Proferida En Fecha Veinte (20) De Agosto De 2021.

Número de Registros: 54

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

82006a91-fbfb-4e7f-b36e-56c1cd9828e7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00257

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00257-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: POSSO RIAÑO GINA ALEJANDRA Y HENRY RAMIRO MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con NIT No. 860.042.945-5 y a cargo de **POSSO RIAÑO GINA ALEJANDRA** identificada con C.C. No. **1.140.815.194** Y **HENRY RAMIRO MALDONADO**, identificado con C.C. No. **72.231.437**, por la obligación comprendida en el Pagaré No. 1140815194, que obra como título base de recaudo.

Los demandados **POSSO RIAÑO GINA ALEJANDRA** y **HENRY RAMIRO MALDONADO**, se encuentran notificado(a)s, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer ambos el término de traslado, sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **GINA ALEJANDRA POSSO RIAÑO** y **HENRY RAMIRO MALDONADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00257

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.581.761,16)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e0e737ab901293a139cb6e3d8d0290764dc2d0dc1bb6375f361bf6bc4bee2a

Documento generado en 06/10/2021 04:43:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00260

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00260-00.
DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DDO(S): DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.256.494
TOTAL	\$ 1.256.494

Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.256.494.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00260

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b18c150449417a7009724df85065081ea7256ccaf1094719e1b925f25852a84

Documento generado en 06/10/2021 04:43:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00287

REF: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)

RAD: 08001-4189-015-2019-00287-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

DDO(S): RUBEN DARIO HERRERA CALDERON y ELOISA GUERRA ROBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"**, identificado con Nit 900.565.755-1, y a cargo de **RUBEN DARIO HERRERA CALDERON y ELOISA GUERRA ROBLES** identificados (as) con CC N° 8.706.619 y 32.677.289 respectivamente, por la obligación comprendida en la letra de cambio N.º 01, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que los demandados (as) **RUBEN DARIO HERRERA CALDERON y ELOISA GUERRA ROBLES**, se encuentra notificados (as) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase contestada extemporáneamente la demanda, por parte del curador Adlitem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00287

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **RUBEN DARIO HERRERA CALDERON** y **ELOISA GUERRA ROBLES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

TERCERO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$280.379.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P, Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3925704de21cb74b81d142cdbeab1cc30d2d2154ec1e58fda740dcdebc9eb70

Documento generado en 06/10/2021 04:44:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00306

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00306-00.
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO(S): JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se cumplió el término otorgado en auto del 15 de junio de 2021 siendo que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 06 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se avizora que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 no se accedió a la terminación solicitada por evidenciarse que la togada solicitante carecía de la facultad de recibir exigida por la norma adjetiva (art. 461 C.G.P.) y en tal sentido se le requirió para que, dentro de los 10 días siguientes aporte el respectivo poder, o en su lugar la citada solicitud de terminación viniera refrendada por el propio demandante, requerimientos éstos que no fueron atendidos por la activa.

1.1 Así las cosas, conforme se informó en el inciso final del artículo segundo de la citada providencia, se procederá con el curso del presente juicio ejecutivo.

En tal sentido, evidencia el despacho que, en el plenario obra solicitud de suspensión signada por los extremos procesales la cual está pendiente de pronunciamiento, razón por la cual verificando que, la misma se ajusta a los requerimientos del art. 161 se reconocerá que el presente asunto estuvo suspendido en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 y el 19 de junio de 2020, término que a la fecha ha fenecido, motivo por el cual se seguirá con el curso del proceso.

2. También obra en el expediente, formulación de excepción de mérito en el término legal, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

3. Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado, Dra. LUDYS CECILIA PABUENA NAVARRO en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el presente proceso estuvo suspendido por el término comprendido entre el día 19 de diciembre de 2019 y el día 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE por reanudada la actuación.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la vocera de la parte demandada, señor **JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00306

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **LUDYS CECILIA PABUENA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 33.198.445 y T.P. 114.797 del C. Sup. de la Jud., como vocera de la parte demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos referidos en el memorial poder.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bcee3edeb0d08655b0b9a2be85198f0dfa9f2ec619351b499b4e858a3ea356

Documento generado en 06/10/2021 04:44:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00372

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00372-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS

DEMANDADO: GINNY DEL CARMEN PÉREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 09 de junio de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS**, en contra de la señora **GINNY DEL CARMEN PÉREZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. 22.725.895, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **GINNY DEL CARMEN PÉREZ CASTRO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00372

presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09ea4e000b71b7b7649415c759c94b02535d6c390edafe152f06f38934
f33dc

Documento generado en 06/10/2021 04:44:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00413-00.

DTE: COOPERATIVA COOUNION

DDO(S): VICTOR ANTONIO ORTEGA BLANCO Y JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal; así mismo, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 21 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se avista trámite de notificación personal y por aviso al demandado **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, en conjunto con solicitud de fecha 21 de febrero de 2020, en la cual el vocero de la activa, solicita el desistimiento de la acción compulsiva, respecto del otro demandado, señor **VICTOR ANTONIO ORTEGA BLANCO**. Petición a la que se accederá dada su procedencia de acuerdo con el art. 312 del C. G. del P. y, toda vez que no se encontró prueba siquiera sumaria de la materialización de las medidas decretadas en contra de aquel ciudadano, de ahí que por ello no se condenará en costas al demandante.

Acorde a ello, se continuará el análisis de la acción ejecutiva solamente frente al demandado, señor **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, sobre el cual, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION**, identificado con NIT N° 900.364.951-6 y a cargo del citado ejecutado, **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, identificado con C.C. No. **3.791.309**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 7777912, que obra como título base de recaudo.

El demandado **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00413

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandado **VICTOR ANTONIO ORTEGA BLANCO** identificado con la C.C. **879.327**, continuándose el proceso en contra del señor **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOAQUÍN FERNANDO MARRUGO CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

TERCERO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$103.600)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

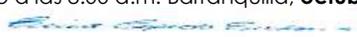
SEXTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
208aac85538b399541a2b6e9ad7f0af1c9b486e368c35899c4f9e8074a9be28c
Documento generado en 06/10/2021 04:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00415-00

DEMANDANTE: JULIA MARGARITA DE LA OSSA

DEMANDADO: LEDYS CONSUEGRA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación allegada al plenario. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 6 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante memoriales calendados 11 y 14 de diciembre de 2020 los extremos procesales solicitan se decrete la terminación del presente proceso en virtud a la dación en pago entre ellos celebrada y de la cual deprecian se les imparta aprobación.

Al respecto, el despacho estima pertinente memorar lo que la H. Corte Suprema de Justicia, ha estudiado respecto a la dación en pago:

“(…) se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. (...)”. (Ver sentencia SC-3366 de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

1.1 Nótese entonces que la dación en pago resulta ser un mecanismo de extinción de las obligaciones, pero supeditada a la aceptación del acreedor y a que los bienes objeto de tal acuerdo ingresen efectivamente a su patrimonio.

En el caso que se estudia, se evidencia el primero de los elementos citados, esto es la voluntad expresada del acreedor, sin embargo, desde ya deberá decirse que no se impartirá aprobación a la “dación en pago” exhibida, pues la misma, no cumple con los requisitos legales para ser despachada de manera afirmativa.

En efecto se evidencia que, el deudor pretende transferir en dación en pago los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 040-70114 y 040-400740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; sin embargo, no se otea en el plenario el cumplimiento de las solemnidades legales para que tal transferencia pueda ser efectiva, pues ni siquiera se evidencia que las partes hubiesen elevado el acuerdo de dación en pago a escritura pública, que además deberá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00415

registrarse a consecuencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, para que se perfeccione la tradición de los inmuebles citados.

De modo que, ante tales falencias sustanciales, el despacho no puede impartir aprobación al acuerdo que se le ha puesto de presente, pues a decir verdad, la dación en pago apenas se insinúa como intención no perfeccionada por las partes, tal como se ha explicado líneas atrás.

2. Ahora bien, como con la presentación en secretaría del memorial de terminación estudiado, se cumplen los presupuestos fácticos para tener notificada por conducta concluyente a la demandada LEDYS CONSUEGRA LOZANO del auto que libró mandamiento en el presente asunto, desde el día 11 de diciembre de 2020, así se propondrá en la parte resolutive, a términos del art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente de la orden de pago dictada en este asunto, a la demandada **LEDYS CONSUEGRA LOZANO**, desde el pasado 11 de diciembre de 2020 y conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por los extremos procesales, conforme a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que si a bien lo tienen formulen nueva solicitud atendiendo las observaciones sustanciales realizadas en la presente providencia, en especial las formalidades y solemnidades exigidas por ley para la transferencia del dominio respecto de los bienes inmuebles.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44280dfed59431636a31cae397bf070f7a30de6f1f1707cc38cabb6ca3861f50

Documento generado en 06/10/2021 04:44:43 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00415

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00415-00
DEMANDANTE: JULIA MARGARITA DE LA OSSA
DEMANDADO: LEDYS CONSUEGRA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medida cautelar. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 6 DE 2021.-

Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante memorial calendado 07 de julio de 2020 el apoderado demandante solicitó se decretará medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-70114 a lo que de entrada no accederá el despacho por cuanto tal cautela ya fue decretada por auto del 01 de agosto de 2019, corregido por providencia del 16 de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc4f321b94564ad61bdb2bda0890e53100e9154452fc3559c43a8091e5a1e1b

Documento generado en 06/10/2021 04:44:56 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00415

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00474-00

DTE(S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS

DDO(S): LEWIS ALFONSO OJITO PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal y aviso a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (6) DE 2021.-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido al demandado, señor **LEWIS ALFONSO OJITO PALMA**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 15 de julio de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que: "**Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2019-00474

(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, o inclusive, el reenvío de aquel mensaje al despacho, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Certicámara, ProntoEnvios, E-entrega de Servientrega, 4-72, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la dirección electrónica de la parte demandada, señor **LEWIS ALFONSO OJITO PALMA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 25 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, o bien físicamente, pero cumpliendo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00474

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar electrónicamente al demandado **LEWIS ALFONSO OJITO PALMA**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha octubre 25 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva, o bien también físicamente, pero cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c31a3f86b39dfeed589072c0ef4d4ab8d8f2cc0fb814f184773ffe5ccee92

Documento generado en 06/10/2021 04:39:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00515-00.

DTE(S): NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH.

DDO(S): HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH MARIA PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 25 de septiembre de 2020 y 24 de mayo de 2021, por el que se solicita secuestro de establecimiento de comercio y solicitud de embargo remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como quiera que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-334278, ubicado en la Calle 47 No. 30 – 40 de esta ciudad, que figura bajo la propiedad de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS identificada con C.C. NO. 32.736.605, se encuentra debidamente inscrita, pues de eso da fe el certificado de instrumentos públicos aportado por el vocero de la parte activa, realizado mediante Anotación Nro. 19 del 29-11-2019.

La solicitud anterior resulta procedente, por lo cual, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía en concordancia con el Código General del Proceso, se delegará al Alcalde Distrital de Barranquilla – Atlántico, con el fin de que este delegue a la alcaldía local correspondiente, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-334278, ubicado en la Calle 47 No. 30 – 40 de esta ciudad, que figura bajo la propiedad de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS identificada con C.C. NO. 32.736.605-

Acorde a lo anterior, Désígnese como secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.738.064, en su cargo de secuestre categoría 1,2 y 3, quien recibe notificaciones en la calle 67 No. 44 - 18 de esta ciudad. Teléfonos 33013307453 – 313295443 y notificaciones electrónicas en el correo: margarita.abogados@outlook.com.

Finalmente, se encuentra que la solicitud de remanente interpuesta por el abogado del demandante resulta procedente de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P, por lo cual se decretará.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-334278, ubicado en la Calle 47 No. 30 – 40 de esta ciudad, que figura bajo la propiedad de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS identificada con C.C. NO. 32.736.605-



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00515

SEGUNDO:- COMISIÓNESE al señor alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-334278, ubicado en la Calle 47 No. 30 – 40 de esta ciudad, que figura bajo la propiedad de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS identificada con C.C. NO. 32.736.605-

TERCERO: NÓMBRESE Secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.738.064, en su cargo de secuestre categoría 1,2 y 3, quien recibe notificaciones en la calle 67 No. 44 - 18 de esta ciudad. Teléfonos 33013307453 – 313295443 y notificaciones electrónicas en el correo: MARGARITA.ABOGADOS@outlook.com. Por secretaría, comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles, en favor de la parte demandada señores HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.163.477 Y EDITH MARIA PIÑA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 32.736.605 dentro del proceso con radicación No. 08001-40-53-030-2018-00367-00, que actualmente se adelanta ante el Juzgado 21° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Originario del Juzgado 30° Civil Municipal de Barranquilla), En donde fungen como parte demandante, la Cooperativa SEMULCOOP y como demandado los señores HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO (C.C. No. 72.163.477), y, EDITH MARIA PIÑA LEMUS (C.C. No. 32.736.605). Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432fbfb176884af3d547d56c53311c0c453fb18d20ab7ab874739f9aeba5c882

Documento generado en 06/10/2021 04:39:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-003-2016-03253-00

DTE: MARÍA INÉS DÍAZ PALACIO

DDO: FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el superior jerárquico desató conflicto de competencia propuesto por este juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre seis (06) de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el superior Jerárquico desató conflicto de competencia propuesto por este despacho, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a través de providencia proferida en fecha veinte (20) de agosto de 2021, en la que se resolvió:

"PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado al interior del proceso verbal (Restitución de inmueble arrendado presentado por la señora María Inés Díaz Palacio en contra de Francisco Javier Cogollo Martínez declarando como competente al Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por secretaría, remítasele el expediente para que continúe con el conocimiento del asunto, previa desanotación del mismo de los libros radicadores y controles virtuales de registro. SEGUNDO. Notifíquese esta decisión al Juez 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y a la parte demandante. Acompáñese la notificación con copia de esta providencia."

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución inmediata del expediente 08001-41-89-003-2016-03253-00 -en sus versiones física y digital- al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por secretaría, coordínese los trámites necesarios para proceder con la citada remisión de manera urgente. *Cúmplase.*

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2016-03253

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bf357fa69806a14a6f6930fe72f136752c79e48f9785b5a3399134763c49e2

Documento generado en 06/10/2021 04:42:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01089-00

DTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DDO(S): RUBISTELA DEL SOCORRO TORRES TORRES y ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal conforme el art. 08 del Dct. 860 del 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 6 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado(a) **ROBINSON CASARRUBIA CARDONA**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el correo electrónico de la pasiva, se omitió traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron las mismas, por lo que no deja la certeza fehaciente que corresponda a la del referido demandado.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-01089

trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual al (a) demandado (a) **ROBINSON CASARRUBIA CARDONA**, del auto que libró mandamiento de fecha enero veintidós (22) de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene evidencias del correo, lo haga conforme lo establecen los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al (a) demandado (a) **ROBINSON CASARRUBIA CARDONA**, del auto que libró mandamiento de fecha enero veintidós (22) de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene evidencias del correo, lo haga conforme lo establecen los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-01089

Código de verificación:

6859c40cb477dda9ec21c580419206c587132f651d63b98e90ccacccb2fb271a

Documento generado en 06/10/2021 04:42:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00099

REF.: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00099-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA SÁNCHEZ BARBOSA y SOFY SANCHEZ BARBOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de terminación de la demanda principal. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 06 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha 07 de 2021 la apoderada demandante allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte demandante; sin embargo, no se allegó evidencia de la remisión del citado memorial desde el correo de notificaciones de la entidad demandante y/o el informado en el acápite "notificaciones" de la demanda inicial.

Razón por la cual, se requerirá a la togada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar constancia de la comunicación y recepción del memorial de terminación, desde el correo de notificaciones de la demandante notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com o desde la dirección electrónica suministrada en el libelo inicial info@serfinansa.com.co.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaria el memorial de terminación de fecha 07 de julio de 2021 por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, la togada demandante, se sirva allegar constancia de la recepción del memorial de terminación, desde el correo de notificaciones de la demandante notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com o desde la dirección electrónica suministrada en el libelo inicial info@serfinansa.com.co

Sin perjuicio que, si a bien lo tiene, podrá el propio demandante remitir directamente el memorial de terminación al correo de notificaciones del juzgado, siempre y cuando provenga de su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte de mandante que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 07 de julio de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00099

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480783c7f93394987139c109fc3a2f46c49f3528a14515189c04e6d4cfee9107

Documento generado en 06/10/2021 04:42:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00121

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00121-00
DEMANDANTE(S): EDWIN TORREGLOSA MENDOZA.
DEMANDADO(S): ROY LUIS PAEZ FERRER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 03 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto 03 de 2020, en el cual se le requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada, siento esta la última actuación surtida en el proceso.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación respecto de aquél ejecutado al cual no se le enteró en tiempo, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

De no fuera porque, además se observa que tal requerimiento fue la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

A su vez, el art. Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00121

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3. Puestas así las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (agosto 03 de 2020). No obstante, el término se descolló sin acreditarse la complejidad de la tarea notificatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 05 de agosto de 2020, día siguiente al de la notificación por estado No. 049 (agosto 04 de 2019) de la providencia de requerimiento, hasta el dieciocho (18) de septiembre de la misma anualidad), transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida.

Ahora bien, ello es motivo suficiente para aniquilar el trámite respecto de dicho accionado, sino fuese porque además, tal requerimiento vino a ser la última actuación surtida en el proceso, la cual tuvo lugar aproximadamente hace un año atrás, configurándose un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, siendo claro que la situación fáctica examinada, ahora a su vez colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente catorce (14) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

4. De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a ambas de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00121

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a2fc0dab52f4b4e6ca482ff0dd7ffdab3b0c33c90581f43c26f042c709cd06

Documento generado en 06/10/2021 04:42:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00195-00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: LUZ MARISEL CORTES RIVERA, YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS y KASAPACK S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por el demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *ejusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que, la activa intentó presurosamente cumplir la notificación electrónica al demandado **KASAPACK S.A.S.** dando aplicación al art. 8 del Decreto 806 del año 2020, pero obvió que la tarea de notificaciones de ese demandado, ya estaba iniciada en vigencia de la ley anterior, cuando en primera medida envió citación (art. 291 C.G.P.) para notificación personal a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue positiva o exitosa en fecha 22 de agosto de 2019, empero, posteriormente remitió notificación por aviso (art. 292, CGP) a otra dirección diferente de la inicial triunfante, esto es, a la CRA 39# 44-53 B61, siendo esta distinta y no consecutiva del sitio donde cumplió con éxito el laborío previo de enteramiento del citatorio (art. 291, CGP).

Así las cosas, considera esta agencia judicial que el demandante **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, deberá concluir el trámite notificadorio que venía principiado y adelantado antes de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00195

entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, pero dando correcta y cabal aplicación al artículo 292 del C.G.P., esto es, remitiendo la notificación por aviso faltante en la misma dirección inicial donde se surtió con éxito el envío del citatorio (art. 291, CGP) el día 22 de agosto de 2019, esto es, en la: *calle 99 # 58- 99 apto 1404 Portobelo Barranquilla*, misma aportada en el libelo inicial. Y posteriormente ahí sí, de no ser posible perfeccionar tal trámite previamente agotado, es que eventualmente podrá si a bien lo considera, cumplir tal trámite de manera electrónica.

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento por aviso a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Ahora bien, advierte este despacho que respecto a la notificación de la demandada YENNIFER ADRIANA PARRA CELIS, fue remitida notificación electrónica al correo jenniferparra@hotmail.com, el cual difiere del aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es jenidderparra@hotmail.com. Sin embargo, reexaminado el expediente, constata esta agencia que tal dirección electrónica se encuentra relacionada en la documentación aportada como evidencia requerida para dar aplicación al art. 08 del Dct. 806 del 2020, por lo cual se considerará surtido tal trámite.

4. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma respecto de uno de los demandados, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma y por aviso (art. 292 C.G.P.), en la dirección física indicada en la demanda del demandado **KASAPACK S.A.S.**, ello respecto del auto que libró mandamiento de fecha enero 22 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros consecutivos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar físicamente y por aviso (art. 292 C.G.P.) al demandado **KASAPACK S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto y en la misma dirección o sitio donde se entregó con éxito el citatorio (art. 291 C.G.P.), cumpliéndose con los parámetros consecutivos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y el principio de vigencia de la ley procesal en el tiempo.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00195

de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa64104269811a4bfc8ead0bbe0e5078e3c6a3ef65e3669c65fdf5f73af031b

Documento generado en 06/10/2021 04:43:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00214-00.

DEMANDANTE(S): IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.

DEMANDADO(S): SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante aportó trámite notificación invocando el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 06 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido a la demandada **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.** no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 16 de diciembre de 2020, no se evidencia que en la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, se pudiese completar la entrega de la notificación, pues las mismas niegan la entrega de la misma y acuden a la causal "*Email Desconocido / Buzón No Encontrado*", tal y como se ve al fl. 44 a 46 del actuación digital 06.

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2019-00214

contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se completó la entrega del mensaje, que forjase el «acuse de recibo» del mensaje comunicado, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico remitido.

3. De otra parte, y frente a la diligencia de notificación a la dirección física de la demandada registrada en Cámara de Comercio, se observa que la misma no pudo ser completada, toda vez que la sociedad ejecutada se trasladó de domicilio, tal y como lo certifica la empresa de correo REDEX, en diligencia de fecha 27 de febrero de 2020.

Bajo este entendido, y al observar el Despacho que se han agotado las direcciones de notificación entregadas para contactar a la demandada, se dará aplicación al punto del núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S**, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.631.464-6 en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: : Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00214

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76e7dc621d0ab8d0072b2d77479f25d6023f800d7875177a71846338ec110af

Documento generado en 06/10/2021 04:43:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00227

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00227-00
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S): EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZRUBIO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 511.309
TOTAL	\$	738.309

Barranquilla, octubre 6 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$738.309.00).**

E.C.

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 7 de 2021,</p>  <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00227

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c90872ef95ea9c0a01f36e489a9ac3c9dcda6c0c2aa0390835ca2ad32cce00

Documento generado en 06/10/2021 04:43:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00233-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: LUZ ELENA SICACHA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, identificado con NIT No. 900.692.312-6 y a cargo de **LUZ ELENA SICACHA CRUZ**, identificado con **C.C. No 28.995.138**, por la obligación comprendida en el Pagaré No. 393, que obra como título base de recaudo.

La demandada **LUZ ELENA SICACHA CRUZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ ELENA SICACHA CRUZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e566740df7f39824a944f21bed229921bbfb9a7fec541f6afccd8608fbce8e01

Documento generado en 06/10/2021 04:43:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00168

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00168-00

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
DDO(S): JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PAEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, identificado(a) con NIT N° 900.766.558-1, y a cargo de **JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, identificado(a) con CC N° 8.785.763, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 32.208, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00168

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef597586c151e85f87ca1e443db1080d7836f9b5725b72b88df8b443010ed048
Documento generado en 06/10/2021 04:40:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00175

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00175-00.

DTE(S): NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T.

DDO(S): CIRO PARDO ELJACH.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que se señala haberse notificado al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memoriales de fecha 04 de mayo, 14 de agosto de 2021 la apoderada de la activa, manifestó que realizada la labor de citación para notificación personal y enteramiento por aviso a la parte demandada **CIRO PARDO ELJACH**, anexando copia de las guías de la empresa **COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA**.

Al respecto se tiene que, en cuanto a la práctica de la notificación personal, el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Asimismo, con respecto a la notificación por aviso, se tiene que en el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. se establece que:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el trámite de notificaciones en el presente proceso no se ha surtido en debida forma, toda vez que en el memorial que data 04 de mayo del corriente, no se aportó copia cotejada de la comunicación enviada, ni constancia del envío de esto, entre tanto se vislumbra que la parte demandante no demuestra haber cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa del ejecutado.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00175

numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación (arts. 291 y 292 de C.G.P.) al señor **CIRO PARDO ELJACH**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575e27356704654b6c6b649f979d650199279d0626af022bdcd41a645cb67f34

Documento generado en 06/10/2021 04:40:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00194

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00194-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -PROECOOP

DDO(S): CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	913.835,00
TOTAL	\$ 913.835

Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$913.835.00).**

E.C.

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021,</p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00194

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa537315c5d21d77056522911d7a43adf22abc530506fea7e5c995c25c99edc6

Documento generado en 06/10/2021 04:40:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00194-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -PROECOOP

DDO(S): CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **FIDUPREVISORA.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, identificado con la C.C. No. 9.136.537, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00194
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f72039a56ec1ac841f10f86ea76bb39c1f94a27ea483f4edea7cbed3c2acc83

Documento generado en 06/10/2021 04:41:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00334

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00334-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ROSANA GUTIERREZ ABELL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	747.739,00
TOTAL	\$ 747.739

Barranquilla, octubre 6 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$747.739.00).**

E.C.

<p align="center">JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021,</p> <p align="center"></p> <p align="center">ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00334

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a8f7f0c03edfdd09d321eb2adb48f973522892ecdb0abf32e756bb666f75fd

Documento generado en 06/10/2021 04:41:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00355

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00355-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNATAN JESÚS GIL MORALES.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 24 de junio de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 6 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, se accederá a la solicitud de desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo para lo cual deberá allegarse al correo electrónico del despacho el respectivo arancel judicial, el cual a pesar de venir anunciado en el memorial de terminación, no vino adjunto al mensaje de datos.

Para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00355

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHNATAN JESÚS GIL MORALES**, identificado con la C.C. No. 72.290.824, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **JOHNATAN JESÚS GIL MORALES**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose solicitado por la parte demandante, previo pago del arancel judicial al que hubiere lugar.

Para cumplir con el desglose solicitado, **ORDÉNESE** que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1º del art. 116 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcafbe9ee2f46866cb46deae3d558143fc1b26a66837ed7283b864af12546b2

Documento generado en 06/10/2021 04:41:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00355

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00374-00

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: EFRAIN SANCHEZ PANTOJA Y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 06 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado(a) **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA**, no se acopla a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que, si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el correo electrónico de la pasiva, es en su decir: efrainsanchez@hotmail.com, este no corresponde al indicado en las evidencias que refiere el ejecutante venir a ser prueba de la obtención del mismo, esto es el contrato de arrendamiento que obra como título de recaudo, pues en dichas probanzas se indica que el correo electrónico es otro bien distinto: efrainsanchez34@hotmail.com,

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual al (a) demandado (a) **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA**, del auto que libró mandamiento de fecha junio veintidós (22) de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al (a) demandado (a) **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA**, del auto que libró mandamiento de fecha junio veintidós (22) de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020, o si a bien no tiene conforme se establece en los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8322b7f26f7aaf461260806455179b1c93a693bb5520dd3cc2912c4247ee87e3

Documento generado en 06/10/2021 04:41:18 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00711

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00711-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO – CREAMFAM COOCREAMFAM

DEMANDADO: JONATHAN GONZALEZ RUEDA y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 06 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 06 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00711

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f068fe6dd4915b762885cd06e7a7043b8b4f872b7a6ddc05ab7fdbf798208c
Documento generado en 06/10/2021 04:41:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00734-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M & A - COOPMULMA

DEMANDADO: YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA M & A - COOPMULMA**, identificada con NIT No. 901.226.018-1, a través de apoderado judicial, en contra de **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO** identificada con CC N° 22.999.875

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA M & A - COOPMULMA**, identificada con NIT No. 901.226.018-1, y en contra de **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO** identificada con CC N° 22.999.875, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 001) que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 001** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho, Dr. **ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ** identificado(a) con CC 72.209.855 y TP 262.181 del C.S. de la J., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 07 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b69d0798fdeea5d8526c291b9d311232830f6d2c735275d70a215dcf742f4d0

Documento generado en 06/10/2021 04:41:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00736-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: MAIRA DEL CARMEN LÓPEZ CUETO Y CARMEN ROSA VERGARA POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, identificada con NIT N° 900.362.528-4, a través de su representante legal, en contra de **MAIRA DEL CARMEN LÓPEZ CUETO**, identificado(a) con CC N° **32.722.776** y **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, identificado(a) con la C.C N° **25.985.740**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 85 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, identificada con NIT. 900.362.528-4, y en contra de la señoras, **MAIRA DEL CARMEN LÓPEZ CUETO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.722.776**, y, **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, identificado(a) con la C.C. N° **25.985.740**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 990089, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00736

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975a931f71c8a8729b7b05395c1710976694181a6b25067995409f7eaa9097**
Documento generado en 06/10/2021 04:41:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00515-00.

DTE(S): NICOLÁS MICHEL SMAIRA ELFIH.

DDO(S): HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH MARIA PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre petición de fecha 27 de febrero de 2020 y memorial del 03 de julio de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 03 de julio del corriente año, el apoderado de la demandada aportó lo que se dice es la notificación personal electrónica al demandado HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPIO, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G del P, lo cual llevaría a tenerlo por notificado a aquel ciudadano en los términos del art. 292 del C.G del P.

Pero a su vez se resalta, que el extremo pasivo de esta litis está compuesto por dos personas, no solamente se encuentra integrado por el referido, SR. GUTIÉRREZ CARPIO, sino que este incluye también a la Sra. **EDITH MARIA PIÑA LEMUS** extremo del cual se ha intentado la práctica de notificación en las direcciones físicas aportadas en la demanda, y en las que subsiguientemente ha aportado el representante de la demandante, las cuales han resultado infructuosas, motivo por el cual en memorial de fecha 27 de febrero de 2020 el vocero de la parte activa solicita el emplazamiento de dicha demandada.

Razón suficiente para que por el momento no se pueda dictar orden de seguir con la ejecución, atendiendo a que en la litis no se encuentra integrada o trabada frente a todos los sujetos pasivos de la acción, pues falta aún la debida notificación de la demandada **EDITH MARIA PIÑA LEMUS**, notificación que pretende el togado ejecutante, se realice mediante emplazamiento de que trata el art. 293 del C.G del P.

Sin embargo, de una revisión de la demanda y del cuaderno de medidas cautelares, se observa que en el acápite de notificaciones el ejecutante indicó como dirección para notificación electrónica de la señala accionada, la identificada como: edithmariapiña@yahoo.es, dirección que para ser válida al efecto notificadorio electrónico perseguido (art. 8º, Dcto. 806 de 2020), debe acoplarse a lo que la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto ha reseñado, al decir que las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última, la de allegar al plenario las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo o en dónde se logró ubicar la referida cuenta de correo electrónico que se le pretende atribuir a dicha demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00515

Igualmente, de la revisión del cuaderno de medidas previas, se observa un bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo y posterior secuestro por ser de propiedad de la demandada, está ubicado en la Calle 47 N. 30- 40 de esta ciudad, sitio donde eventualmente al figurar la propiedad de la demandada, podría comunicársele las notificaciones pero ya físicas (arts. 291 y 292 del C.G.P.), a fin de integrarla como parte de la litis de este asunto y pueda ejercer su derecho a la defensa.

De ahí que se concluya, que la solicitud de emplazamiento no está llamada a prosperar, y que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla en debida forma con la carga de notificación a la ejecutada **EDITH MARIA PIÑA LEMUS**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de dicha ejecutada.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de **EDITH MARIA PIÑA LEMUS**, deprecada por el demandante, en atención a los presupuestos anteriores.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **EDITH MARIA PIÑA LEMUS**, en la forma señalada en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con la carga de parte ordenada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Octubre 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00515

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25bd94604948e0ee033b1e2181b7f1b4fa06a3d4653e8d871acf0357d6818d**
Documento generado en 06/10/2021 04:39:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00518-00.

DTE(S): ONE CARIBE S.A.S

DDO(S): KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHOA CORTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de embargo de vehículo presentada el 29 de julio de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 29 de julio de 2020, solicitó medida cautelar el embargo de vehículo particular con placas AUU47B de propiedad del demandado ALBERTO OCHOA CORTES identificada con la C.C. No. 72.223.516, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo del rodante moto, distinguido con las placas: AUU47B, clase: MOTOCICLETA, servicio: PARTICULAR, marca: UNITED MOTORS, línea: POWER MAX 125 GPI, modelo: 2006, color: AZUL AMARILLO PLATA, numero de chasis: LFFSJ6C061012682, numero de motor: 152QMI050801736, de propiedad del demandado, señor **ALBERTO OCHOA CORTES**, identificado con la C.C. No. 72.223.516. Ofíciense en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE**. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00518

Código de verificación:

72f6dd6120371ddf7b0a21f704d0e495e8263581f4accad41a2587b8cac4043d

Documento generado en 06/10/2021 04:39:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00518

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00518-00.

DTE(S): ONE CARIBE S.A.S

DDO(S): KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHOA CORTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados **KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHOA CORTES**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones a los correos electrónicos identificados como: katy8am@hotmail.com, y, albertoochoac@hotmail.com, conforme lo atestigua la firma AM MENSAJES.

Pues bien, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a la prueba de donde se obtuvieron los correos electrónicos de los referidos demandados.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las provisiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso específico, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última, esto es, la de acreditar de dónde se obtuvieron o cómo se lograron ubicar dichas cuentas de correos electrónicos.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, o bien en su defecto, en la forma física señalada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., so pena que de desatenderse la obligación legal a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00518

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico de los demandados **KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHOA CORTES**, conforme se explicó en la motiva, amén que, para que en idéntico término, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente de notificación respecto de dichos demandados, sea de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, o bien en su defecto, en la forma física señalada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3804f742753e6c98f6c728ff39a6da470ace0c38f381b2ceac1e2d95a93f0d

Documento generado en 06/10/2021 04:39:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00598-00

DTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA

DDO(S): ARMANDO AMADOR MASMUTT Y BREINNER GÓMEZ CUADRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 6 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/L** canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P. al igual que al desglose del título valor aportado como base de recaudo previo pago del arancel judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000)**, pagaderos al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA**, identificado con la C.C. No. **72.244.665**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **ARMANDO AMADOR MASMUTT**, y, **BREINNER GÓMEZ CUADRO**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega podrá ser realizada también a la Dra. **CHERLY FERRARO FIGUEROA**, conforme a la autorización expresa otorgada para el efecto por el demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2019-00598

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, señores **ARMANDO AMADOR MASMUTT**, y, **BREINNER GÓMEZ CUADRO**, identificados con las C.C. Nos. **72.130.287** y **72.052.887**, respectivamente, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del art. 116 del C.G.P. previa presentación del arancel judicial al que hubiere lugar.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943f226410228d5a208d474b8ff0f5154861785941da9c2d05caf06a365afaad

Documento generado en 06/10/2021 04:39:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00633-00

DTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO

DDO(S): LUISA PIZARRO URIBE Y LICETH URIBE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se allegó evidencia de cumplimiento de la orden impuesta en auto del 13 de julio de 2021. De igual manera informo que, se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **OCTUBRE 06 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-

1. Sea lo primero advertir que, por auto de fecha 13 de julio de 2021 se requirió a la parte activa a efectos que refrendara el envío del memorial de terminación aportado, desde la dirección electrónica denunciada en la demanda o en su lugar, procediera con la actualización en SIRNA del correo electrónico que en la actualidad utiliza como medio de notificación.

Lo anterior debido a que, la solicitud de terminación que se allegó a la secretaría virtual del despacho, se remitió desde una dirección electrónica extraña al proceso sin que evidencie memorial alguno (en la demanda o escrito posterior) que sustente tal particularidad, amén que, revisada la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA- al togado demandante no le registra dirección alguna, circunstancia que corroborada a la fecha de la presente providencia permanece idéntica.

Así las cosas, conforme la advertencia realizada en el numeral segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021, se tendrá por desistida la solicitud de terminación y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

2. Siguiendo con el estudio del proceso, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **LUISA PIZARRO URIBE Y LICETH URIBE GONZALEZ** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, del Código General del Proceso.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDA** la solicitud de terminación allegada en fecha 18 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **LUISA PIZARRO URIBE Y LICETH URIBE GONZALEZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00633

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 07 DE 2021.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3cc8fe551ab3798d61b846ea84c49792391eff5b4886b987a99ff7cd7682d6

Documento generado en 06/10/2021 04:40:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00646

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00646-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO(S): JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA Y NORMA PADILLA DE NOVOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 14 de agosto de 2020, solicitó medidas cautelares, solicitud es que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo, se hace la aclaración que la pretensión primera y segunda de dicha solicitud, serán resueltas en un mismo numeral al ser identificadas en sujeto y objeto pretendido.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado **JESUS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.617, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: DECRÉTESE el Embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables, que perciba el demandado **JESUS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.617, como pensionado de la entidad **CONSORCIO FOPEP**.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios de rigor a los respectivos pagadores o entidades antes señaladas.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021**.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00646

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a6163a4f97ccb19d0956fc02c6ef7fd64693019a4c0be5815df9673b35a8b24
Documento generado en 06/10/2021 04:40:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00646-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO(S): JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA Y NORMA PADILLA DE NOVOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre petición de fecha 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 22 de febrero del corriente, el apoderado de la demandada aportó notificación personal electrónica al demandado JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA, de conformidad al art. 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual llevaría a tenerlo por notificado a partir del acuse de recibo del buzón de correo electrónico del mismo.

Sin embargo, en tal sentido es de resaltarse que el extremo pasivo de esta litis está compuesto o integrado, no solamente por el referido, *SR. MUÑOZ VILLANUEVA*, sino que la acción formulada incluye también a la Sra. **NORMA PADILLA DE NOVOA**, como parte o miembro del extremo pasivo; ciudadana última respecto de la cual se ha intentado la práctica de notificación en las direcciones físicas aportadas en la demanda, y en las que subsiguientemente ha aportado el representante de la demandante, las cuales han resultado infructuosas.

Justamente, en memorial de fecha 14 de mayo de 2021, se allegó al Despacho Intentos de notificación practicados frente a dicha demandada, los cuales resultaron negativos, sin que en dicha solicitud se aportará dirección distinta alguna, o se indicase se pretendiere hacer el uso de parte de una figura procesal distinta (v. gr: emplazamiento).

De ahí que se concluya, que se encuentra pendiente que la parte demandante aún defina y cumpla el laborío correspondiente a su carga de notificación respecto de dicha ejecutada **NORMA PADILLA DE NOVOA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de dicha demandada, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **NORMA PADILLA DE NOVOA**, en la forma señalada en la parte motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a03857789ef5c18ccad163f73da8e2b1f001c5a04566940a680e49879aca5a**
Documento generado en 06/10/2021 04:40:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00668-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda enero 23 de 2020, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente diecisiete (17) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00668

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00668
Código de verificación:
540cc28f26f33608dc9a5c2e2deb8c62aad043069b8bae56227fbd24e3671319
Documento generado en 06/10/2021 04:40:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00677-00

DEMANDANTE: CARLOS ESTEBAN ARIAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DEISY PAOLA SIERRA MONTERROZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda enero 23 de 2020, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente diecisiete (17) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante (i) el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00677

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae59b69caef6b9ea3c2f52fb3c8ad59f6ac4e6bdb4127c2141d4cfb67f342a9a

Documento generado en 06/10/2021 04:40:19 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00677

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00401

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00401-00.
DTE(S): ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.
DDO(S): MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.767.963,33
TOTAL	\$ 1.767.963

Barranquilla, octubre 6 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$\$1.767.963.33).**

E.C.

<p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021,</p> <p> ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00401

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce55b5aa949d04c7d5f3a713a9c1e333bb4a1bfcbad7e54a4c7150d46072174e

Documento generado en 06/10/2021 04:40:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00401-00.

DTE(S): ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

DDO(S): MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT**, identificada con la C.C. **Nº 1.045.673.789**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00401

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e4209e7a3f9ff32cca6e17e6f6f04ac59580298e907f980590965d6d8bbaf67
Documento generado en 06/10/2021 04:40:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00480-00.

DEMANDANTE(S): FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA – FEBANCOLOMBIA

DEMANDADO(S): PEDRO CARDENAS GONZALÉZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$594.993,70
TOTAL	\$ 594.994

Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$594.994.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00480

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977c2d39339fff2a5443649259e103ba4a0821ad70b420eddfddc050b6634780

Documento generado en 06/10/2021 04:40:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00480-00.

DEMANDANTE(S): FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA – FEBANCOLOMBIA

DEMANDADO(S): PEDRO CARDENAS GONZALÉZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 6 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **BOLTEN SPRAY S.A.S**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor **PEDRO CARDENAS GONZALÉZ**, identificado con la C.C. **Nº 1.140.864.223**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00480
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90784bdf9a4952c7fbb94d61ef2a435229924663a556b319c7d5894c20634131

Documento generado en 06/10/2021 04:40:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00005

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00005-00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: JUAN ANDRÉS D' ANETRA NOVOA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 12 de mayo y 28 de junio de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 6 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 6 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN ANDRÉS D' ANETRA NOVOA**, identificado con la C.C. No. 72.023.393, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **JUAN ANDRÉS D' ANETRA NOVOA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00005

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 7 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d417f4588474f673238b5b61a7c7f1ebd460981738fb754995856d66bb6569

Documento generado en 06/10/2021 04:40:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00057

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00057-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 10 de junio de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que inicialmente, el vocero de la activa aportó constancia de envío de citación para notificación personal (art. 291 CGP), indicando que la fecha de la providencia a notificar era 17 de abril de 2021, cuando lo correcto es que el mandamiento de pago se dictó en fecha 17 de marzo de 2021, yerro que también se observa en el trámite de notificación por aviso.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el numeral 3º art. 291 CGP, que reza: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...)*" regla que también se establece en el inciso 1º del art. 292 del CGP, para la notificación por aviso.

En tal sentido, deberá la activa rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, y conoce y tiene pruebas que demuestre la existencia de la dirección electrónica del demandado, podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor(a) **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 17 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor(a) **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 17 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b051de952f378864f683bee7477761fe91f95449601d0dbb6d1df9adcab752d

Documento generado en 06/10/2021 04:40:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00753-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE PRASCA PEREZ y RIGOBERTO PÉREZ VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 06 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.034.871-3** y en contra de los señores **JORGE PRASCA PEREZ** y **RIGOBERTO PÉREZ VILLALBA**, identificados con la C.C. No. **10.879.856** y **1.047.369.755**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 47682** materia de recaudo:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.585.230) M/L.**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **31 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a). **JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00753.

para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 7 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4771cb2c1b8bc71ff5e6e0bfae1f89db440e30d480ae2cea2b8a054b03732a

Documento generado en 06/10/2021 04:42:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00756-00

DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S . - EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO (S): CELIA LUCIA ROMERO SERGE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CELIA LUCIA ROMERO SERGE**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el domicilio de la demandada. Art. 82.10 del C.G.P.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda se advierte que en el libelo inicial no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, así como tampoco se indica el domicilio de la demandada, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00756

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa86ce167c39b3ec19fed5fbd0dcb2dfb8b5bb6f1d80bd99ebbbe8e416b977e

Documento generado en 06/10/2021 04:42:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00758-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ OROZCO MATTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 06 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.007.738-9** y en contra del señor **CARLOS JOSÉ OROZCO MATTOS**, identificado con la C.C. No. **17.018.334**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 227** materia de recaudo:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$20.835.824)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por concepto de intereses corrientes o de plazo, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$667.063)**, causados hasta el 16 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en lo que venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00758

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 07 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fb90c8c7b337890435812e3cfd87eddead9dfa862b46a3abb6e88152c8837e9
Documento generado en 06/10/2021 04:42:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00742-00

DTE(S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. Y RODRIGO BATISTA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RODRIGO BATISTA HERNANDEZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P)
- No indica el número de identificación, ni el domicilio de la representante legal de la entidad accionada. (Art. 82.2 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa que no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en ésta no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante; es del caso precisar que en el libelo se indica como representante legal del Seguros Comerciales Bolívar, al Dr(a). CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, sin embargo no existe constancia de tal calidad en los anexos del proceso; haciendo la salvedad que la Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, adosada al expediente solo da muestra del poder especial otorgado al Dr. Diaz Granados, para actuar con fines determinados y no como representante legal de la entidad, cuestión que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, falencia que deberá ser subsanada por la parte activa.

Por igual, se detalla que no se indicó número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada **TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S.**, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00742

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 07 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aea61aec13b36d327aa4a3fdc513ce8b174dcf75ff86787f608f78c9a46edce

Documento generado en 06/10/2021 04:41:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00743-00
DTE: WILFRIDO ELIAS CHARRIS MEJÍA.
DDO: GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 06 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 06 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **WILFRIDO ELIAS CHARRIS MEJÍA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que *solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo*, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00743

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **letra de cambio** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 C.G.P.).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 7 de septiembre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00743

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6dcd8c3d30af1e43b82ae3d8bf545b3efd95a0cf073160874631765cd4cef

Documento generado en 06/10/2021 04:41:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00751-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DEMANDADO (S): FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio del demandado, de la demandante y su representante, así como el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la ejecutante y su apoderado(a) (art. 82.10 del C.G.P.)
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solución excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se indica el domicilio del demandado, de la demandante y su representante, así como tampoco se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

También se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones de la ejecutante y su apoderado(a), por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Ahora bien, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00751

valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el letra de cambio arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 C.G.P.).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00751

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 07 de 2021.-**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed688b4e0cdb7ce103299a7dabdc1c34911f8182514f96cc523a3b21a390a3d

Documento generado en 06/10/2021 04:41:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>